

**Resolución de 16 de julio de 2012, de la Dirección General de Tributos, por la que se da publicidad al Texto actualizado de la Ley 1/2011, de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y otras Medidas Tributarias (BOC 146, de 26.7.2012).**

La disposición final sexta de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (1), recoge, como deber a cargo de la Administración Tributaria Canaria, la publicación en el Boletín Oficial de Canarias (2) de los textos actualizados de las leyes modificadas por la citada Ley, como garantía del principio de seguridad en el ámbito normativo tributario, disponiendo que "en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de las leyes que adopten medidas tributarias y modifiquen las leyes reguladoras de los distintos tributos y los diversos textos refundidos vigentes en la materia, por Resolución del Director General de Tributos se publicarán en el Boletín Oficial de Canarias (2) los textos actualizados de los mismos, incluyendo las nuevas modificaciones operadas por las mismas. Dichos textos actualizados tendrán exclusivamente efectos de carácter informativo".

El artículo 86 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que por la Administración Tributaria se difunda por cualquier medio, durante el primer trimestre del año, "los textos actualizados de las normas estatales con rango de ley y real decreto en materia tributaria en los que se hayan producido variaciones respecto de los textos vigentes en el año precedente, así como una relación de todas las disposiciones tributarias que se hayan aprobado en dicho año". Por la Administración Tributaria Canaria se han venido difundiendo a través de su página web los textos legales actualizados fundamentales del sistema tributario canario; la presente Resolución refuerza esa tarea divulgadora al incorporar como anexo el Texto actualizado de la Ley 1/2011, de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y otras Medidas Tributarias (3).

Es importante para los operadores jurídicos disponer de un acceso inmediato a la normativa en vigor en un sector del ordenamiento jurídico como lo

es el tributario, en un proceso constante de crecimiento y evolución, ayudando la Administración Tributaria Canaria a satisfacer el principio de la seguridad jurídica, y por eso la presente Resolución ofrece, aunque solo sea con el carácter exclusivamente informativo que establece la Ley 4/2012 (1), una actualización de la Ley 1/2011, de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y otras Medidas Tributarias (3) (BOC de 25.1.11; BOE de 4.2.11).

No obstante, ha de precisarse que en el Texto actualizado que se acompaña solo se ha incorporado el contenido de la Ley 1/2011, de 21 de enero, relativo al Impuesto sobre las Labores del Tabaco (3), omitiendo lo relativo a "otras medidas tributarias". La razón de tal decisión tiene que ver, precisamente, con el citado principio de seguridad jurídica, pues las Disposiciones adicionales tercera y cuarta, aunque relativas a labores del tabaco, se refieren al Impuesto General Indirecto Canario y su contenido ha quedado afectado por los artículos 56.1ª) y 57 de la Ley 4/2012, de 25 de junio (1), por lo que se refiere a la disposición adicional tercera, y por el artículo 51.5 de la citada Ley por lo que se refiere a la disposición adicional cuarta; la disposición adicional quinta de la Ley 1/2011 (3), se refiere a la escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la Disposición final tercera modificó parcialmente el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril (4); mientras que las disposiciones finales primera, segunda y tercera introdujeron modificaciones respecto del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994 de 29 de julio (5). El contenido de estas disposiciones finales y adicionales ha quedado, a su vez, afectado por la Ley 4/2012, de 25 de junio (1), por lo que seguir las incluyendo en el Texto actualizado de la Ley del Impuesto sobre las Labores del Tabaco que se incorpora a la presente Resolución solo serviría para generar confusión, máxime cuando se aprueban por otras Resoluciones de esta Dirección General los Textos actualizados de los Textos Refundidos de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos (4) y de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias (5).

Por otra parte, solo se incorpora al anexo el texto relativo a la parte dispositiva de la Ley 1/2011, de 21 de enero (3).

(1) La Ley 4/2012 figura como LA/2012.

(2) Véase Decreto 160/2009, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial de Canarias (BOC) D160/2009).

(3) La Ley 1/2011 figura como L1/2011.

(4) El Decreto Legislativo 1/2009 figura como DL1/2009.

(5) El Decreto Legislativo 1/1994 figura como DL1/1994.

En su virtud, por esta Dirección General de Tributos se resuelve lo siguiente:

**Primero.** Se da publicidad, en los términos previstos en la Disposición final sexta de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, al Texto actualizado a 1 de julio de 2012 de la Ley 1/2011, de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y otras Medidas Tributarias, que se incorpora como anexo.

**Segundo.** No se incluyen en el Texto actualizado a que se refiere esta Resolución las siguientes disposiciones de la citada Ley 1/2011, de 21 de enero (1):

a) La Disposición adicional tercera, relativa al tipo de gravamen del Impuesto General Indirecto Canario para las labores del tabaco.

b) La Disposición adicional cuarta, relativa al recargo sobre las importaciones de labores del tabaco por comerciantes minoristas en el marco del régimen especial de comerciantes minoristas del Impuesto General Indirecto Canario.

c) La Disposición adicional quinta, relativa a la escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

d) La Disposición final primera, relativa a la delegación legislativa para refundición de normas tributarias.

e) La Disposición final segunda, por la que se modifica el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio (2).

f) La Disposición final tercera, por la que se modifica el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril (3).

## ANEXO

### TEXTO ACTUALIZADO DE LA LEY 1/2011, DE 21 DE ENERO, DEL IMPUESTO SOBRE LAS LABORES DEL TABACO Y OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Naturaleza y ámbito de aplicación

**Artículo 1.** Naturaleza del impuesto.  
El Impuesto sobre las labores del tabaco es un tributo propio de naturaleza indirecta que grava,

en fase única, la fabricación e importación de labores del tabaco de acuerdo con las normas establecidas en esta ley.

##### **Artículo 2.** Ámbito de aplicación espacial.

El Impuesto sobre las labores del tabaco se aplicará en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias comprenderá, además de los espacios terrestres, el mar territorial y el espacio aéreo correspondiente. El límite exterior del mar territorial está determinado por una línea trazada de modo que se encuentre a una distancia de doce millas náuticas de los puntos más próximos de las líneas de base, siguiendo el perímetro resultante de la configuración general del archipiélago.

#### CAPÍTULO II

##### El hecho imponible

##### **Artículo 3.** Hecho imponible.

1. Están sujetas al impuesto la fabricación e importación de labores del tabaco dentro del territorio de las Islas Canarias.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderá por:

a) Fabricación, el proceso por el que se obtienen labores de tabaco, incluida la transformación.

b) Importación, la entrada de labores del tabaco en el territorio de aplicación del impuesto, cualquiera que sea su procedencia, el fin a que se destinen o la condición del importador.

##### **Artículo 4.** Conceptos y definiciones de labores del tabaco.

1. A los efectos de lo dispuesto en esta ley, tienen la consideración de labores del tabaco:

a) Los cigarros y los cigarrillos.

b) Los cigarrillos.

c) La picadura para liar.

d) Los demás tabacos para fumar.

2. Se considerarán cigarros o cigarrillos si son susceptibles de fumarse sin transformación. Habida cuenta de sus propiedades y de las expectativas normales de los consumidores, están destinados exclusivamente a ello:

(1) La Ley 1/2011 figura como L1/2011.

(2) El Decreto Legislativo 1/1994 figura como DL1/1994.

(3) El Decreto Legislativo 1/2009 figura como DL1/2009.

a) Los rollos de tabaco provistos de una capa exterior de tabaco natural.

b) Los rollos de tabaco con una mezcla de tripa batida y provistos de una capa exterior de tabaco reconstituido del color normal de los cigarrillos que cubre íntegramente el producto, incluido el filtro si lo hubiera, pero no la boquilla en el caso de los puros con boquilla, cuando su masa unitaria sin filtro ni boquilla sea igual o superior a 2,3 gramos y no supere los 10 gramos y su perímetro, al menos en un tercio de su longitud, sea igual o superior a 34 milímetros.

Estos productos tendrán la consideración de cigarrillos o cigarrillos según que su peso exceda o no de 3 gramos por unidad.

3. Se asimilarán a los cigarrillos y cigarrillos los productos constituidos parcialmente por sustancias distintas del tabaco pero que respondan a los demás criterios del apartado 2 de este artículo.

4. Tendrán la consideración de cigarrillos los rollos de tabaco que puedan fumarse en su forma original y que no sean cigarrillos ni cigarrillos con arreglo a lo establecido en los apartados anteriores. Igualmente se considerarán cigarrillos los rollos de tabaco que mediante una simple manipulación no industrial se introducen en fundas de cigarrillos o se envuelven en hojas de papel de fumar.

Un rollo de tabaco contemplado en el párrafo anterior se considerará, a los fines de aplicación de este impuesto, como dos cigarrillos cuando tenga una longitud, sin comprender el filtro ni la boquilla, superior a 8 centímetros, sin exceder de 11 centímetros; como tres cigarrillos cuando tenga una longitud, sin comprender el filtro ni la boquilla, superior a 11 centímetros, sin exceder de 14 centímetros, y así sucesivamente.

5. Se considerará tabaco para fumar o picadura:

a) El tabaco cortado o fraccionado de otro modo, hilado o prensado en plancha, no incluido en los apartados anteriores y que sea susceptible de ser fumado sin transformación industrial ulterior.

b) Los desechos de tabaco acondicionados para la venta al por menor, no comprendidos en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo, que puedan fumarse. A los efectos del presente artículo, se considerarán "desechos de tabaco" los restos de hojas de tabaco y los subproductos derivados del tratamiento del tabaco o de la fabricación de labores de tabaco.

6. Tendrá la consideración de picadura para liar el tabaco para fumar tal como se define en el apartado anterior, siempre que más del 25 por ciento en peso de las partículas de tabaco presenten un ancho de corte inferior a 1,5 milímetros.

Tendrá igualmente la consideración de picadura para liar el tabaco para fumar en el que más

del 25 por ciento en peso de las partículas de tabaco presenten un ancho de corte igual o superior a 1,5 milímetros, vendido o destinado a la venta para liar cigarrillos.

7. Se considerará igualmente cigarrillos y tabaco para fumar, los productos constituidos exclusiva o parcialmente por sustancias de tráfico no prohibido que no sean tabaco pero que respondan a los restantes criterios establecidos en los apartados 4 y 5 anteriores. No obstante, los productos que no contengan tabaco no tendrán esta consideración cuando se justifique que tienen una función exclusivamente medicinal.

#### **Artículo 5.** Supuestos de no sujeción.

No están sujetas al impuesto en la fabricación o importación:

1. Las mermas inherentes a la propia naturaleza de la fabricación y transformación de las labores de tabaco, que hayan ocurrido en régimen suspensivo, siempre que, de acuerdo con las normas que establezca el Consejero de Economía y Hacienda, no excedan de los porcentajes fijados y se cumplan las condiciones establecidas al efecto.

A efectos de esta ley, se considera régimen suspensivo el régimen aplicable a la fabricación y transformación de labores de tabaco en el que, habiéndose producido el hecho imponible de la fabricación o importación, no se ha producido el devengo y, por tanto, no es exigible el impuesto. Este régimen suspensivo es aplicable también al almacenamiento en fábrica y en los depósitos del impuesto y a la circulación de labores de tabaco en el territorio de las Islas Canarias.

También a los efectos de esta ley, se entiende por transformación el proceso de fabricación por el que se obtienen labores del tabaco objeto de este impuesto a partir, total o parcialmente, de otras labores que también lo son y que están sometidas a una tributación distinta a la que corresponde a la labor del tabaco obtenida. En todo caso, se consideran como transformación las operaciones de desnaturalización de las labores de tabaco.

2. Las pérdidas de labores del tabaco, acaecidas en régimen suspensivo, por caso fortuito o de fuerza mayor, cuando no excedan de los porcentajes que se fijen reglamentariamente por el Consejero de Economía y Hacienda o cuando, excediendo de los mismos, se haya probado su existencia ante la Administración Tributaria Canaria por cualquiera de los medios de prueba admisibles en Derecho.

3. Las labores de tabaco que se destruyan bajo control de la Administración Tributaria Canaria en el interior de las fábricas, en los depósitos del impuesto o en cualquier otro lugar autorizado por

la propia Administración Tributaria, en la forma y con las condiciones que establezca reglamentariamente el Consejero de Economía y Hacienda.

A efectos de este impuesto, se entiende por:

1º) Fábrica: el establecimiento donde, en virtud de la autorización concedida, con las condiciones y requisitos que establezca el Consejero de Economía y Hacienda, pueden fabricarse, transformarse, almacenarse, recibirse y expedirse, en régimen suspensivo, labores del tabaco.

2º) Depósito del impuesto: el establecimiento donde, en virtud de la autorización concedida y con cumplimiento de las condiciones y requisitos que establezca el Consejero de Economía y Hacienda, pueden almacenarse, recibirse y expedirse y, en su caso, desnaturalizar en régimen suspensivo, labores de tabaco.

#### **Artículo 6.** Exenciones.

1. Estarán exentas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan por el Consejero de Economía y Hacienda, la fabricación e importación de las labores del tabaco que se destinen:

a) A ser entregados en el marco de las relaciones diplomáticas o consulares, así como a organizaciones internacionales, y a sus miembros, reconocidas como tales en España, de acuerdo con los límites y en las condiciones establecidos en la regulación estatal sobre franquicias y exenciones en régimen diplomático, consular y de organismos internacionales.

b) A las fuerzas armadas de cualquier Estado, distinto de España, que sea parte del Tratado del Atlántico Norte y a las fuerzas armadas a que se refiere el artículo 1 de la Decisión 90/6407/CEE para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio.

c) A las provisiones a bordo de los buques o aeronaves que realicen navegación marítima o aérea internacional excluidos, en todo caso, los que realicen navegación o aviación privada de recreo. A estos efectos, se entenderá por:

- Provisiones a bordo: las labores de tabaco destinadas exclusivamente al consumo de la tripulación y los pasajeros de buques y aeronaves.

- Navegación o aviación privada de recreo: la realizada mediante la utilización de una embarcación o aeronave, que no sea de titularidad pública, por su propietario o por la persona que pueda utilizarla, mediante arrendamiento o por cualquier otro título, para fines no comerciales y, en particular, para fines distintos del transporte de pasajeros o mercancías o de la prestación de servicios a título oneroso.

- Navegación marítima o aérea internacional: la realizada partiendo del territorio de aplicación del impuesto y que concluya fuera del mismo o vice-

versa. Asimismo se considera navegación marítima internacional la realizada por buques afectos a la navegación en alta mar que se dediquen al ejercicio de una actividad industrial, comercial o pesquera, distinta del transporte, siempre que la duración de la navegación, sin escala, exceda de cuarenta y ocho horas.

d) Su desnaturalización en fábricas y depósitos del impuesto para su posterior utilización en fines industriales o agrícolas.

e) La realización de análisis científicos o relacionados con la calidad de las labores de tabaco, desde fábricas o depósitos del impuesto.

Reglamentariamente por el Consejero de Economía y Hacienda podrá establecerse que las exenciones a que se refiere este apartado se concedan mediante la devolución de los impuestos previamente satisfechos, así como que la cuota a devolver se determine como un porcentaje del precio de adquisición, en función de los valores alcanzados por tales cuotas y precios en períodos anteriores.

2. Estarán exentas las labores de tabaco destinadas a ser entregadas en las tiendas libres de impuestos y transportadas en el equipaje personal de los viajeros que se trasladen por vía aérea o marítima a un territorio situado fuera del ámbito de aplicación del impuesto establecido en el artículo 2 de esta ley.

A efectos de este impuesto se entenderá por tiendas libres de impuestos los establecimientos situados en el recinto de un aeropuerto o de un puerto, ubicados en el territorio de aplicación del impuesto que, cumpliendo los requisitos establecidos reglamentariamente, efectúen entregas de labores de tabaco libres de impuestos, con un porcentaje global mínimo anual a fijar reglamentariamente de fabricación en Canarias, a viajeros que los transporten como equipaje personal, en un vuelo o travesía marítima, con destino fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Estarán igualmente exentas las siguientes importaciones de las labores del tabaco:

a) Las conducidas personalmente por los viajeros mayores de 18 años, siempre que no superen los límites cuantitativos siguientes:

1º) 200 cigarrillos, o

2º) 100 cigarrillos, o

3º) 50 cigarros, o

4º) 250 gramos de las restantes labores del tabaco.

b) Los pequeños envíos expedidos, con carácter ocasional, por un particular con destino a otro particular, sin que medie pago de ninguna clase y dentro de los siguientes límites cuantitativos:

1º) 50 cigarrillos, o

2º) 25 cigarrillos, o

3º) 10 cigarros, o

4º) 50 gramos de las restantes labores del tabaco.

Los límites cuantitativos establecidos en este apartado pueden ser modificados por el Consejero de Economía y Hacienda hasta el triple de las cuantías aquí establecidas.

4. Estarán exentas las fabricaciones de cigarros y cigarrillos hechos a mano y las de los cigarros y cigarrillos mecanizados de capa natural siempre que estas fabricaciones incorporen un precinto de calidad de la marca "Cigarros de Canarias" u otras marcas de calidad reconocidas por la Consejería competente en materia de industria con base en la solvencia de los fabricantes y la calidad de los productos. El disfrute de la exención estará condicionado a su previo reconocimiento por la Administración Tributaria Canaria en la forma que reglamentariamente se determine por el Consejero de Economía y Hacienda.

### CAPÍTULO III

#### El devengo del impuesto

##### **Artículo 7.** Devengo.

1. El impuesto se devengará:

1º) En el caso de labores de tabaco fabricadas en el territorio de las Islas Canarias, cuando tenga lugar la salida de la fábrica o del depósito del impuesto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la salida de las labores de tabaco de la fábrica o del depósito del impuesto se hará en régimen suspensivo cuando se destinen directamente a otras fábricas, depósitos del impuesto o a la exportación. Se entenderá por exportación, a los efectos de este impuesto, la salida de las labores del tabaco del territorio de las Islas Canarias.

2º) En los supuestos de autoconsumo y de pérdidas distintas de las mermas y pérdidas no sujetas, cuando se produzcan estas circunstancias. Si no se conoce el momento en que se ha producido la pérdida, cuando la misma sea comprobada por la Administración Tributaria Canaria.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por autoconsumo el consumo o utilización de las labores del tabaco efectuado en el interior de los establecimientos donde permanecen estas labores en régimen suspensivo.

3º) En los casos de importación, cuando los importadores la soliciten, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación aplicable. Si la solicitud de importación no se ha realizado en los plazos que reglamentariamente establezca el consejero competente en materia tributaria, el Impuesto se entenderá devengado en el momento de la entrada efectiva de las labores de tabaco en el territorio de aplicación de este Impuesto.

No obstante, en el supuesto de que las labores de tabaco se destinen directamente a su introducción en una fábrica o a un depósito del Impuesto, la importación se producirá en régimen suspensivo, y el devengo tendrá lugar en el momento de la salida de la fábrica o del depósito del Impuesto.

4º) En los supuestos de importaciones vinculadas a los regímenes aduaneros suspensivos, cuando se ultimen dichos regímenes dentro del territorio de las Islas Canarias, salvo que los productos se vinculen a otro de estos regímenes, o se reexporten fuera del archipiélago.

A los efectos de lo dispuesto en esta ley, se entiende por régimen Aduanero suspensivo cualquiera de los regímenes regulados en el Reglamento (CEE) nº 2913/92, del Consejo, de 12 de octubre de 1992, en relación con el control aduanero del que son objeto las mercancías no comunitarias en el momento de su introducción en el territorio de las Islas Canarias, en depósitos temporales o en zonas francas o depósitos francos, así como cualquiera de los regímenes a que se refiere el artículo 84, apartado 1, letra a) del citado Reglamento.

5º) En los supuestos de pérdidas o de cualquier otra irregularidad en la circulación en régimen suspensivo distintas de aquellas que constituyan supuestos de no sujeción de acuerdo con el artículo 5 de la ley, en el momento en que se acredite la salida de la fábrica, del depósito del impuesto, de la zona franca o, en su caso, en el momento de la entrada de los bienes en el territorio de las Islas Canarias tratándose de expediciones efectuadas por importadores.

6º) En los supuestos de inobservancia de las obligaciones para la circulación de las labores del tabaco, en el momento en que se compruebe la posesión de labores del tabaco sin acreditar, a través de los documentos que reglamentariamente establezca el Consejero de Economía y Hacienda, que el impuesto ha sido satisfecho.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, cuando las labores de tabaco que han salido de fábrica o del depósito del impuesto, fuera del régimen suspensivo, no hayan podido ser entregadas al destinatario, total o parcialmente, por causas ajenas al titular de la fábrica o del depósito del impuesto, esas labores pueden volver a introducirse en la fábrica o en el depósito del impuesto, siempre que se cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente por el consejero de Economía y Hacienda, considerándose que el devengo del impuesto no se produjo con ocasión de la salida de esos establecimientos.

##### **Artículo 8.** Ultimación del régimen suspensivo.

1. El régimen suspensivo se ultima, siempre que se cumplan las condiciones que se establez-

can reglamentariamente por el Consejero de Economía y Hacienda, cuando:

a) Se realice cualquiera de los supuestos que origina el devengo del impuesto.

b) Se exporten o se vinculen las labores de tabaco a alguno de los regímenes aduaneros suspensivos.

2. Cuando el importador, o el titular de la fábrica o del depósito del impuesto, no reciba la prueba, y en particular el correspondiente ejemplar del documento de acompañamiento, que acredite la recepción por la fábrica o por el depósito del impuesto al que se han destinado las labores de tabaco, deberá informar de tal circunstancia a la Administración Tributaria Canaria, dentro del plazo y en la forma que determine reglamentariamente el Consejero de Economía y Hacienda.

#### CAPÍTULO IV

##### Sujetos pasivos y responsables del impuesto

**Artículo 9.** Sujetos pasivos y responsables del impuesto.

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos del impuesto en calidad de contribuyentes:

a) Las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de la fábrica o del depósito del impuesto, cuando el devengo se produzca a la salida de una fábrica, de un depósito del impuesto o con ocasión del autoconsumo.

b) Las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan la consideración de importadores, cuando el devengo se produzca con motivo de una importación.

A efectos de este impuesto se entiende por importadores:

- Los destinatarios en las importaciones de las labores del tabaco, ya sean como adquirentes, cesionarios o propietarios de los mismos, o bien consignatarios que actúen en nombre propio en las importaciones que realicen.

- Los viajeros para los productos que conduzcan al entrar en el territorio de las Islas Canarias.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares del derecho para comercializar la labor de tabaco, cuando el devengo se produzca a la salida del depósito del impuesto, o con ocasión del autoconsumo en este estableci-

miento, en los casos de labores fabricadas en el ámbito espacial de aplicación del impuesto.

El sustituto no podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

3. Serán responsables solidarios del pago del impuesto:

a) En los supuestos de importaciones, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten obligadas solidariamente conforme a lo determinado en la normativa reguladora del Impuesto General Indirecto Canario.

b) Las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares del depósito del impuesto en el supuesto del sujeto pasivo sustituto a que refiere el apartado 2 de este artículo.

c) Las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que posean labores de tabaco, cuando no acrediten, por los documentos establecidos reglamentariamente por el Consejero de Economía y Hacienda, que esas labores han sido importadas o adquiridas a un titular de fábrica, de depósito del impuesto o del derecho a comercializar la labor de tabaco.

d) Los que transporten o comercialicen labores de tabaco sin estar amparados por el documento de circulación que reglamentariamente establece el Consejero de Economía y Hacienda.

4. Cuando se produzcan irregularidades en relación con la circulación en régimen suspensivo y la justificación del uso o destino dado a las labores de tabaco que se han beneficiado de la exención del impuesto, estarán obligados al pago del mismo y de las sanciones que pudieran imponerse los titulares de la fábrica o del depósito del impuesto o los importadores que han expedido las labores de tabaco, en tanto no justifiquen ante la Administración Tributaria Canaria que el destinatario las ha recibido o que el titular del derecho para comercializar la labor de tabaco las ha sacado del depósito; a partir de ese momento la obligación recaerá sobre el destinatario o sobre el titular del derecho para comercializar la labor de tabaco.

**Artículo 10.** Repercusión del impuesto.

1. Los sujetos pasivos deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de las labores de tabaco, quedando éstos obligados a soportarlas.

La repercusión se efectuará mediante factura, y en ella se hará constar, separadamente del impor-

te de las labores de tabaco, la cuantía de las cuotas repercutidas por el impuesto, consignando el tipo de gravamen aplicado.

2. Cuando la fabricación, la transformación o el almacenamiento en régimen suspensivo se realicen por cuenta ajena, el titular de la fábrica o el titular del depósito del impuesto deberá repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre aquel para el que realiza la operación, salvo en el supuesto de sustitución del contribuyente a que se refiere el artículo 9.2 de esta ley.

3. No procederá la repercusión de las cuotas del impuesto que sean consecuencia de un procedimiento de verificación de datos, comprobación limitada o de inspección tributaria.

4. Las controversias que puedan producirse con respecto a la repercusión del impuesto se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa ante los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

5. Los sujetos pasivos del impuesto que hayan efectuado el ingreso de las correspondientes cuotas tributarias gozarán de los mismos derechos y garantías que a la Hacienda Pública reconocen los artículos 77 y 79 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, frente a los obligados a soportar la repercusión de dichas cuotas tributarias y por el importe de estas integrado en los créditos vencidos y no satisfechos por tales obligados.

## CAPÍTULO V

### Base imponible

**Artículo 11.** Determinación de la base imponible.

1. La base imponible se determinará en régimen de estimación directa y, subsidiariamente, por el método de estimación indirecta de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. En el método de estimación directa, la base imponible estará constituida:

a) Cuando se trate de tipos proporcionales, por el valor de las labores de tabaco, calculado sobre su precio de venta al público. No formarán parte de la base imponible el propio Impuesto sobre las Labores del Tabaco ni la carga impositiva implícita correspondiente al Impuesto General Indirecto Canario. La determinación de la carga impositiva implícita se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 58 bis.6 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias. Tratándose de cigarros, la determinación de la carga impositiva

implícita siempre se realizará al tipo general del Impuesto General Indirecto Canario.

b) En los tipos específicos, por el número de unidades de producto o cantidad.

3. A efectos de lo establecido en la letra a) del apartado anterior, los importadores y los titulares de los derechos de comercialización de las labores de tabaco comunicarán, en la forma que se establezca reglamentariamente por el Consejero de Economía y Hacienda, previamente a su comercialización, los precios de venta al público por ellos recomendados para las distintas labores de tabaco, así como las modificaciones que en dichos precios introduzcan.

## CAPÍTULO VI

### Tipos de gravamen

**Artículo 12.** Tipos de gravamen.

1. El impuesto se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. Cigarros y cigarrillos: 1 por 100.

Epígrafe 2. Cigarrillos: excepto en los casos en que resulte aplicable el epígrafe 5, los cigarrillos estarán gravados simultáneamente a los siguientes tipos impositivos:

a) Tipo proporcional: 11 por 100.

b) Tipo específico: 9,5 euros por cada 1.000 cigarrillos.

Epígrafe 3. Picadura para liar rubio: excepto en los casos en que resulte aplicable el epígrafe 6, la picadura para liar estará gravada simultáneamente a los siguientes tipos impositivos:

a) Tipo proporcional: 11 por 100.

b) Tipo específico: 9,5 euros por kilogramo.

Epígrafe 4. Las demás labores del tabaco: 3 por 100.

Epígrafe 5. Los cigarrillos estarán gravados al tipo único de 18 euros por cada 1.000 cigarrillos cuando la suma de las cuotas que resultarían de la aplicación de los tipos del epígrafe 2 sea inferior a la cuantía del tipo único establecido en este epígrafe.

Epígrafe 6. La picadura para liar negra estará gravada al tipo único de 8 euros por kilogramo.

La picadura para liar rubio estará gravada al tipo único de 18 euros por kilogramo cuando la suma de las cuotas que resultarían de la aplicación de los tipos del epígrafe 3 sea inferior a la cuantía del tipo único establecido en este epígrafe.

2. Los tipos impositivos aplicables serán los vigentes en el momento del devengo. No obstante, en los supuestos de irregularidades en la circulación, el tipo aplicable será el vigente en el momento del envío de las labores del tabaco.

## CAPÍTULO VII

**Devoluciones del impuesto****Artículo 13.** Devoluciones del impuesto.

1. Tendrán derecho a la devolución del impuesto, en las condiciones que establezca reglamentariamente el Consejero de Economía y Hacienda, los exportadores de las labores del tabaco, por las cuotas previamente satisfechas correspondientes a las labores exportadas.

2. Se reconocerá el derecho a la devolución de las cuotas previamente satisfechas por el impuesto, en la forma y con las condiciones que reglamentariamente se establezcan por el Consejero de Economía y Hacienda, en los siguientes supuestos:

- a) La destrucción de las labores del tabaco bajo control de la Administración Tributaria Canaria.
- b) La devolución de las labores del tabaco a fábrica para su reintroducción en el proceso de fabricación.

3. En todos los supuestos de devolución reconocidos en esta ley, el importe de las cuotas que se devuelva será el mismo que el de las cuotas satisfechas. No obstante, cuando no fuera posible determinar exactamente dicho importe, las cuotas se determinarán aplicando el tipo vigente tres meses antes de la fecha en que se haya realizado el hecho que origina el derecho a la devolución.

## CAPÍTULO VIII

**Fabricación, transformación y circulación**

**Artículo 14.** Fabricación y transformación de labores del tabaco.

1. La fabricación de labores del tabaco se realizará en fábricas, en régimen suspensivo.

2. Dentro de los depósitos del impuesto, podrán realizarse operaciones de desnaturalización de las labores del tabaco, así como aquellas otras de transformación que el Consejero de Economía y Hacienda determine reglamentariamente.

3. En las fábricas y los depósitos del impuesto no se permitirá la entrada de labores del tabaco por los que ya se hubiera devengado el impuesto, salvo:

- a) Que se trate de devoluciones a fábrica para su reintroducción en el proceso de fabricación conforme a lo establecido en el artículo 13.2.b) de esta ley.
- b) Que se trate de labores del tabaco salidas de fábrica o de un depósito del impuesto, fuera del régimen suspensivo, que no hayan podido ser entregadas al destinatario por causas ajenas al titular de la fábrica o del depósito del impuesto expedidor

y que vuelvan a introducirse en el establecimiento de salida.

4. Las mermas en fábricas y en los depósitos del impuesto, tanto en las materias primas como en las labores del tabaco acabadas, que excedan de los porcentajes fijados reglamentariamente por el Consejero de Economía y Hacienda, tendrán la consideración, a efectos del impuesto, salvo prueba en contrario, de labores del tabaco fabricadas y salidas de fábrica o del depósito del impuesto, o autoconsumidas en dichos establecimientos.

5. Cuando no se justifique el uso o destino dado a las labores del tabaco por las que se ha aplicado una exención, se considerará que tales labores se han utilizado o destinado en fines para los que no se establece beneficio fiscal alguno.

**Artículo 15.** Circulación de las labores del tabaco.

1. Las labores del tabaco circularán en el territorio de las Islas Canarias, con cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se establezcan por el Consejero de Economía y Hacienda, al amparo de alguno de los siguientes procedimientos:

- a) En régimen suspensivo entre fábricas o depósitos del impuesto.
- b) En régimen suspensivo, procedentes de una importación, con destino a una fábrica o depósito del impuesto.
- c) En régimen suspensivo desde una fábrica o depósito del impuesto con destino a la exportación o a un depósito aduanero suspensivo.
- d) Fuera del régimen suspensivo, en los demás casos.

2. La circulación de labores del tabaco deberá estar amparada por los documentos reglamentarios establecidos por el Consejero de Economía y Hacienda que acrediten haberse satisfecho el impuesto o encontrarse en régimen suspensivo o al amparo de una exención.

**Artículo 16.** Irregularidades en la circulación en régimen suspensivo.

Se considera que existe una irregularidad en la circulación de las labores del tabaco en régimen suspensivo:

- a) Cuando se hayan producido pérdidas distintas de aquellas que constituyan supuestos de no sujeción previstos en el artículo 5 de esta ley.
- b) Cuando una expedición de labores del tabaco, o parte de ella, no llegue o no fuese recibida en la fábrica o depósito del impuesto de destino, por causas distintas a las pérdidas establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 5 de esta ley.
- c) Cuando una expedición de labores del ta-



baco, o parte de ella, no llegue o no fuese recibida en el depósito aduanero de destino, por causas distintas a las pérdidas establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 5 de esta ley.

d) Cuando una expedición de labores del tabaco no abandone el territorio de las Islas Canarias, si su destino era la exportación, por causas distintas a las que dan lugar a la no sujeción prevista en el artículo 5 de esta ley.

e) Cuando circulen las labores del tabaco sin estar acompañadas del documento a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior.

## CAPÍTULO IX

### Gestión del impuesto control de actividades y locales

#### **Artículo 17.** Gestión del impuesto.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y, en su caso, a practicar las autoliquidaciones que procedan, así como a prestar garantías para responder del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2. Salvo en importaciones, los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma, condiciones, plazos y modelos que establezca el Consejero de Economía y Hacienda.

3. Las importaciones de labores del tabaco se liquidarán de acuerdo con lo establecido en la legislación del Impuesto General Indirecto Canario.

4. Por el Consejero de Economía y Hacienda se establecerán:

a) La forma y cuantías en que los sujetos pasivos deberán prestar garantías.

b) La forma en que se realizará el control, incluido el de carácter permanente, de los establecimientos en que se fabriquen, transformen, reciban, almacenen, comercialicen y expidan labores del tabaco objeto del impuesto.

c) Los requisitos exigibles en la circulación de las labores del tabaco y, en particular, las condiciones de utilización del documento de acompañamiento en la citada circulación. Asimismo, podrá establecerse la obligación de utilizar determinadas marcas fiscales o de reconocimiento con fines fiscales.

d) Los porcentajes admisibles de pérdidas, en régimen suspensivo, en los procesos de fabricación y transformación de labores del tabaco, así como durante su almacenamiento y transporte.

5. El suministro de las marcas fiscales devenará el correspondiente precio público.

#### **Artículo 18.** Control de actividades y locales.

Las actividades y locales de las fábricas y depósitos del impuesto podrán estar sometidas a un control específico de carácter permanente por la Administración Tributaria Canaria, de acuerdo con los requisitos y límites que establezca el Consejero de Economía y Hacienda.

## CAPÍTULO X

### Régimen sancionador

#### **Artículo 19.** Infracciones y sanciones.

1. El régimen de infracciones y sanciones en materia de este impuesto se regirá por lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su normas de desarrollo reglamentario y en las normas específicas contenidas en los siguientes apartados.

2. En todo caso, constituyen infracciones tributarias graves:

a) La fabricación e importación de labores del tabaco con incumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en esta ley y su reglamento.

b) La circulación de labores del tabaco objeto del impuesto cuando se realice sin estar amparada en los documentos previstos en el apartado 2 del artículo 15 de esta ley.

3. Las infracciones a las que se refiere el apartado anterior se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 100 por ciento de las cuotas que corresponderían a las cantidades de los productos, calculadas aplicando el tipo vigente en la fecha de descubrimiento de la infracción.

Cuando se produzca comisión repetida de infracciones tributarias, la sanción se incrementará en 25 puntos porcentuales. Esta circunstancia se apreciará cuando el infractor, dentro de los dos años anteriores a la comisión de la nueva infracción, hubiese sido sancionado por resolución firme en vía administrativa por infringir cualquiera de las prohibiciones establecidas en el apartado anterior.

Igualmente, las sanciones se graduarán incrementando la sanción en 25 puntos porcentuales cuando la infracción se cometa mediante el quebrantamiento de las normas de control.

4. La comercialización de labores del tabaco objeto del impuesto que no ostenten marcas fiscales o de reconocimiento, cuando tal requisito sea exigible reglamentariamente por el Consejero de Economía y Hacienda, constituirá una infracción grave y se sancionará:

a) Con multa de 35 euros por cada 1.000 cigarrillos que se tengan con fines comerciales sin ostentar tales marcas, con un importe mínimo de 300 euros por cada infracción cometida.

b) Con multa de 300 euros por cada infracción cometida respecto de las restantes labores del tabaco.

Las sanciones establecidas en las letras a) y b) anteriores se graduarán incrementando el importe de la multa en un 50 por ciento en caso de comisión repetida de estas infracciones. La comisión repetida se apreciará cuando el sujeto infractor, dentro de los dos años anteriores a la comisión de la nueva infracción, hubiese sido sancionado en virtud de resolución firme en vía administrativa por la comisión de las infracciones contempladas en este apartado.

## CAPÍTULO XI

### Reclamación económico-administrativa

**Artículo 20.** Reclamación económico-administrativa.

Serán reclamables en vía económico-administrativa ante los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma de Canarias los actos de aplicación de este impuesto y la imposición de sanciones tributarias relativas al mismo.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.** Habilitación a la Ley de Presupuestos.

La estructura de las tarifas, los tipos impositivos, los supuestos de no sujeción, las exenciones y la cuantía de las sanciones establecidos en esta ley podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos de cada año.

**Segunda.** Órganos de gestión.

La aplicación y revisión de este impuesto se llevará a cabo por los órganos de la Administración Tributaria Canaria que determine el Consejero de Economía y Hacienda.

**Tercera.** (No se incorpora)

**Cuarta.** (No se incorpora)

**Quinta.** (No se incorpora)

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.** Aplicación del impuesto a las labores del tabaco que se encuentren en el interior de las fábricas o de los depósitos con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

Las labores del tabaco que hayan sido fabricadas o importadas y que se encuentren en el interior de las fábricas o depósitos con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, estarán sujetas al impuesto en el momento de producirse el devengo de acuerdo con lo establecido en esta ley, y la obligación tributaria se exigirá a los tipos de gravamen vigentes en el momento del devengo.

**Segunda.** Cigarrillos negros.

Durante los años 2011 y 2012 los cigarrillos negros están exentos del impuesto. En el año 2013, los cigarrillos negros estarán gravados a un tipo proporcional del 2,2 por 100 y a un tipo específico de 1,2 euros por cada 1.000 cigarrillos, los cuales irán incrementándose cada año en un 20 por 100 de los tipos impositivos establecidos en el epígrafe 2 del artículo 12 hasta que se alcancen los tipos completos. No será de aplicación a estos cigarrillos el tipo único mínimo del epígrafe 5 del artículo 12.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** (No se incorpora)

**Segunda.** (No se incorpora)

**Tercera.** (No se incorpora)

**Cuarta.** Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día 1 de febrero de 2011.